



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Disposición firma conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1982 - Disposición - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

VISTO el Expediente EX-2024-61931264--APN-DR#CNDC, y;

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9 de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7 a 17, y 80 de dicha ley.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 10 de la Ley N° 27.442, se establece un procedimiento sumario (PROSUM) para las concentraciones económicas que a criterio de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA pudieren tener menor probabilidad de estar alcanzadas por la prohibición del Artículo 8 de la precitada ley.

Que conforme los Artículos 3 y 4 de la Resolución N° 905/2023 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se instruyó y se facultó a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la implementación del procedimiento sumario (PROSUM).

Que, asimismo, conforme el Punto 10 del Anexo IF-2018-28401183-APN-DGEEYL#CNDC aprobado por el Artículo 1 de la Resolución N° 359/2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA se facultó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a autorizar, de corresponder, aquellas operaciones que hayan calificado para el procedimiento sumario previsto en el Artículo 10 de la Ley N° 27.442.

Que el Artículo 5 de la Disposición N° 62/2023 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (publicada en el B.O.28/08/2023) aclaró que lo dispuesto en el punto 9.1.c. del artículo 9 de la Resolución 905/2023 debe entenderse en el marco de la delegación dispuesta por el inciso 10) del Anexo al Artículo 1 de la Resolución N° 359/2018.

Que la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición del control conjunto sobre ENTRE RÍOS CRUSHING S.A. por parte de ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS LIMITADA y DANSK

LANDBRUGS GROVVARESELSKAB A.M.B.A.

Que la operación se implementó mediante la adquisición, en partes iguales por ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS LIMITADA y DANSK LANDBRUGS GROVVARESELSKAB A.M.B.A., del 82,594% de las acciones de ENTRE RÍOS CRUSHING S.A, quedando el restante 17,406% en manos de los accionistas actuales de la firma objeto.

Que posteriormente, ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS LIMITADA, VILOFOSS S/A —subsidiaria de DANSK LANDBRUGS GROVVARESELSKAB A.M.B.A utilizada para implementar la operación— y los accionistas actuales de ENTRE RÍOS CRUSHING S.A celebraron un Acuerdo de Accionistas a través del cual se regula el gobierno societario de ENTRE RÍOS CRUSHING S.A, y del cual surge que ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS LIMITADA y DANSK LANDBRUGS GROVVARESELSKAB A.M.B.A., tendrán el control conjunto sobre ENTRE RÍOS CRUSHING S.A.

Que el perfeccionamiento de la transacción se produjo el 7 de junio de 2024, y su notificación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se realizó el 12 de junio de 2024.

Que la notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 9 y 84 de la Ley N° 27.442.

Que la transacción analizada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7, inc. (c) y (d), de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el Artículo 9 de la Ley N° 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES (AR\$ 50.619.000.000,00)—, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que conforme se observa del análisis efectuado en el punto anterior, la operación notificada encuadra en los inc., (c) y (e) del Artículo 3 del ANEXO I de la Disposición CNDC N° 62/2023 (publicada en el B.O. 28/08/2023) —concentración horizontal, con participación de mercado conjunta, en cada mercado relevante, inferior al 20% y concentración vertical, con participación individual en cada mercado verticalmente vinculado, inferior a 30%— y no presenta ninguno de los elementos enunciados en el Artículo 4 de la misma disposición, por lo que califica para el PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO (PROSUM).

Que a partir de las actividades que desarrollan las empresas, se identifican relaciones horizontales entre ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS LIMITADA y ENTRE RÍOS CRUSHING S.A en lo relativo a: i) la comercialización de los productos de la molienda de soja (aceite crudo, harinas y pellet de soja); y ii) en la elaboración y comercialización de alimentos balanceados.

Que, ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS LIMITADA no contaba con instalaciones propias de molienda de soja en el escenario previo y los productos y sub-productos de soja comercializados provenían íntegramente de contratos de façon con terceros, la presente operación genera efectos horizontales solo en la etapa de comercialización de dichos productos.

Que en los 3 (tres) años previos a la operación, ENTRE RÍOS CRUSHING S.A no registró ventas de los productos y/o sub-productos de soja involucrados.

Que a pesar de que tanto ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS LIMITADA como ENTRE RÍOS CRUSHING S.A se solapan en la comercialización de los productos de la molienda de soja, tras la operación, no se modifican las condiciones previas en este mercado durante el período de análisis dado que ENTRE RÍOS CRUSHING

S.A no tuvo ventas en dicho mercado.

Qué, asimismo, la operación genera una integración vertical entre la originación y el acopio de granos, donde opera ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS LIMITADA —aguas arriba— y la molienda de soja, donde opera ENTRE RÍOS CRUSHING S.A —aguas abajo.

Que dada la participación marginal de ENTRE RÍOS CRUSHING S.A en la molienda de oleaginosas, medida por capacidad instalada, se descartan efectos verticales perjudiciales a la competencia devenidos de dicha integración tanto en el eslabón aguas arriba como aguas abajo.

Que iguales consideraciones caben respecto a la integración entre las actividades de la molienda de soja y los eslabonamientos aguas abajo en lo relativo a la elaboración y comercialización de alimentos balanceados para animales, dada la escasa participación de cada una de las partes en estos mercados.

Que las participaciones conjuntas de ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS LIMITADA y ENTRE RÍOS CRUSHING S.A en los mercados donde existen relaciones horizontales no se ven alteradas por la operación y/o son marginales, inferiores al 2%.

Que la participación de ENTRE RÍOS CRUSHING S.A en la capacidad de molienda de soja no alcanza el 0,5% y bajo este escenario, no se advierten señales de preocupación tanto en términos de las relaciones horizontales como verticales identificadas.

Que la DIRECCION NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS descartó efectos anticompetitivos en los mercados afectados a partir de la presente operación, no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada, y habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS informó que la operación analizada califica para el PROSUM, dentro del criterio técnico previsto en el inciso (c) del Artículo 3 del ANEXO I de la Disposición N° 62/2023 (publicada en el B.O. 28/08/2023) como concentración horizontal, con participación de mercado conjunta, en cada mercado relevante, inferior al 20% y concentración vertical, con participación individual en cada mercado verticalmente vinculado, inferior a 30% y no infringe el Artículo 8 de la Ley N° 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que en consecuencia, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS, emitió un Informe de fecha 11 de diciembre de 2024, en el cual recomendó a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que, en uso de las facultades previstas en el apartado 10) del Anexo – IF-2018-28401183-APN-DGEEYL#CNDC del Artículo 1 de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO N° 359/2018, en función de lo dispuesto por el Artículo 5 de la Disposición CNDC N°62/2023, autorice la operación de concentración económica notificada que consiste en la adquisición del control conjunto sobre ENTRE RÍOS CRUSHING S.A. por parte de ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS LIMITADA y DANSK LANDBRUGS GROVVARESELSKAB A.M.B.A, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inc. (a), de la Ley N° 27.442.

Que esta COMISIÓN NACIONAL comparte los términos del informe antedicho.

Que ha tomado la intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°. - Califíquese la operación notificada bajo el procedimiento sumario dispuesto en el Artículo 10 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°. - Autorízase la operación de concentración económica notificada que consiste en la adquisición del control conjunto sobre ENTRE RÍOS CRUSHING S.A. por parte de ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS LIMITADA y DANSK LANDBRUGS GROVVARESELSKAB A.M.B.A, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inc. (a), de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°. - Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°. - Comuníquese a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la presente medida.

ARTÍCULO 5°. - Archívese.

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.12.30 16:38:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Maria Paula Molina
Date: 2024.12.30 16:41:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.12.30 16:51:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.12.30 17:56:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.12.30 18:02:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.12.30 18:03:31 -03:00



A LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA:

Nos dirigimos a Ustedes a fin de remitir, desde esta Dirección Nacional de Concentraciones Económicas (DNCE), el siguiente informe, relativo a la operación de concentración económica en trámite bajo el expediente EX-2024-61931264--APN-DR#CNDC caratulado "*ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. S/NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY N° 27.442 (CONC.1982)*".

I DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición del control conjunto sobre ENTRE RÍOS CRUSHING S.A. ("ERCSA") por parte de ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS LIMITADA ("ACA") y DANSK LANDBRUGS GROVVARESELSKAB A.M.B.A ("DLG").
2. La operación se implementó mediante la adquisición, en partes iguales por ACA y DLG, del 82,594% de las acciones de ERCSA, quedando el restante 17,406% en manos de los accionistas actuales de la firma objeto.
3. Posteriormente, ACA, VILOFOSS S/A —subsidiaria de DLG utilizada para implementar la operación— y los accionistas actuales de ERCSA celebraron un *Acuerdo de Accionistas* a través del cual se regula el gobierno societario de ERCSA, y del cual surge que ACA y DLG tendrán el control conjunto sobre ERCSA.
4. ACA es una cooperativa de segundo grado, conformada por 136 cooperativas agropecuarias, que realiza actividades de originación y comercialización de cereales, oleaginosas y legumbres; el almacenamiento y acondicionamiento de materias primas agrícolas en los elevadores de campaña (acopios) y en puertos propios; y la comercialización de derivados.
5. DLG es una cooperativa constituida en el Reino de Dinamarca dedicada a la producción y comercialización de productos agropecuarios.
6. ERCSA se dedica al procesamiento y comercialización de oleaginosas (soja) y sus subproductos y derivados, así como a la producción y comercialización de alimento balanceado.
7. El perfeccionamiento de la transacción se produjo el 7 de junio de 2024, y su notificación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) se realizó el 12 de junio de 2024.

II ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

8. El 12 de junio de 2024, ACA notificó la operación mediante la presentación del formulario F0 correspondiente. La notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 9° y 84 de la Ley 27.442.
9. La transacción analizada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7°, inc. (c) y (d), de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.
10. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el artículo 9° de la Ley 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE

MILLONES (AR\$ 50.619.000.000,00)—, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.¹

11. El 25 de junio de 2024, luego de analizar la documentación acompañada, esta DNCE consideró que la información aportada se hallaba incompleta, formulando observaciones y comunicando a la parte notificante que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado. El requerimiento fue notificado el 26 de junio de 2024.
12. Conforme se observa del análisis efectuado en el punto anterior, la operación notificada encuadra en los inc., (c) y (e) del artículo 3° del ANEXO I de la Disposición CNDC 62/2023 (publicada en el B.O. 28/08/2023) —concentración horizontal, con participación de mercado conjunta, en cada mercado relevante, inferior al 20% y concentración vertical, con participación individual en cada mercado verticalmente vinculado, inferior a 30%— y no presenta ninguno de los elementos enunciados en el artículo 4° de la misma disposición, por lo que califica para el PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO (PROSUM).
13. El día 22 de noviembre de 2024 ACA dio cumplimiento con la totalidad de los requerimientos efectuados, teniéndose por completo del formulario F0.
14. En consecuencia, el plazo estipulado en el artículo 14° de la Ley 27.442, comenzó a correr el día 25 de noviembre de 2024.

III EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

III.1. Naturaleza de la operación

15. La operación notificada consiste en la adquisición del control conjunto sobre ERCSA por parte de ACA y DLG.
16. En la Tabla 1 se consignan las compañías afectadas en la operación y la descripción de la actividad económica que desarrolla cada una en el país.

¹ La Ley 27.442 establece en su artículo 85 que “*A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web*”. El 23 de enero de 2024, la Secretaría de Comercio dictó la Resolución SC 48/2024, que estableció el valor de la unidad móvil en PESOS QUINIENTOS SEIS CON DIECINUEVE CENTAVOS (AR\$ 506,19).

Tabla 1 | Actividades de las empresas afectadas en la República Argentina

Empresa	Actividad
Comprador	
ACA	Originación y comercialización de cereales, oleaginosas y legumbres. Almacenamiento y acondicionamiento de materias primas en acopios y en puertos propios. Comercialización productos y sub-productos de soja (aceite crudo de soja, harinas proteicas, cáscaras de soja). Comercialización de granos en los mercados externos e internos. Elaboración y comercialización de alimentos balanceados para animales. Servicios de carga/descarga de exportación. Servicios de asesoramiento, muestreo y análisis de suelos. Producción y comercialización de insumos agropecuarios (semilla; fertilizantes; agroquímicos, productos veterinarios). Actividades vinculadas a la producción de silos bolsa. Producción de hacienda bovina. Recupero de residuos plásticos.
Objeto	
ERCSA	Servicios de molienda de soja y comercialización de productos y sub-productos de la molienda (aceites, harinas y pellets). Elaboración y comercialización de alimentos balanceados para animales.

Fuente: CNDC en base a información provista por las Partes.

17. A partir de las actividades que desarrollan las empresas, se identifican relaciones horizontales entre ACA y ERCSA en lo relativo a: i) la comercialización de los productos de la molienda de soja (aceite crudo, harinas y pellet de soja); y ii) en la elaboración y comercialización de alimentos balanceados.
18. Cabe aclarar que, dado que ACA no contaba con instalaciones propias de molienda de soja en el escenario previo y los productos y sub-productos de soja comercializados provenían íntegramente de contratos de *façon* con terceros, la presente operación genera efectos horizontales solo en la etapa de comercialización de dichos productos.
19. Por su parte, en los 3 (tres) años previos a la operación, ERCSA no registró ventas de los productos y/o sub-productos de soja involucrados.²
20. Por ende, a pesar de que tanto ACA como ERCSA se solapan en la comercialización de los productos de la molienda de soja, tras la operación, no se modifican las condiciones previas en este mercado durante el período de análisis dado que ERCSA no tuvo ventas en dicho mercado.
21. Asimismo, la operación genera una integración vertical entre la originación y el acopio de granos, donde opera ACA —*aguas arriba*— y la molienda de soja, donde opera ERCSA —*aguas abajo*. Sin embargo, dada la participación marginal de ERCSA en la molienda de oleaginosas,

² En ese período, su planta de molienda se destinó exclusivamente a la producción para terceros a través de contratos de *façon*. Según información de la notificante, ERCSA incurrió en cesación general de pagos en el período y las instalaciones de molienda de soja fueron contratadas por ACA.

medida por capacidad instalada, se descartan efectos verticales perjudiciales a la competencia derivados de dicha integración tanto en el eslabón *aguas arriba* como *aguas abajo*.

22. Iguales consideraciones caben respecto a la integración entre las actividades de la molienda de soja (ERCOSA) y los eslabonamientos *aguas abajo* en lo relativo a la elaboración y comercialización de alimentos balanceados para animales (donde se solapan las partes), dada la escasa participación de cada una de las partes en estos mercados (ver tabla 2).
23. A continuación, se presentan las participaciones de mercado de ACA y ERCOSA en las distintas etapas señaladas.

Tabla 2 | Participaciones de mercado de ACA y ERCOSA, en base a ventas y capacidad instalada, año 2022.

Mercado	ACA	ERCOSA	Conjunta
Molienda de oleaginosas (capacidad instalada)	N/A	0,44%	0,44%
Comercialización de harinas y pellets de soja (ventas)	1,20%	Sin ventas	1,20%
Comercialización de aceite crudo de soja* (ventas)	1,20%	Sin ventas	1,20%
Elaboración de alimentos balanceados (capacidad instalada)	0,47%	1,37%	1,84%
Comercialización de alimentos balanceados (ventas)	0,40%	0,02%	0,42%

Fuente: CNDC en base a información aportada por la notificante y datos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

24. Las participaciones conjuntas de ACA y ERCOSA en los mercados donde existen relaciones horizontales no se ven alteradas por la operación y/o son marginales, inferiores al 2%. Por otra parte, la participación de ERCOSA en la capacidad de molienda de soja no alcanza el 0,5%.
25. Bajo este escenario, no se advierten señales de preocupación tanto en términos de las relaciones horizontales como verticales identificadas. Como conclusión, esta DNCE descarta efectos anticompetitivos en los mercados afectados a partir de la presente operación.

III.2. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia

26. El Acuerdo de Accionistas celebrado entre ACA, VILOFOSS S/A —subsidiaria de DLG utilizada para implementar la operación— y los accionistas actuales de ERCOSA prevé, en su «Cláusula 2.2 | Cooperación estratégica», que ACA será proveedor exclusivo de soja no genéticamente modificada y soja sustentable a ERCOSA para su procesamiento y exportación a DLG, y DLG será el comprador exclusivo de la soja no genéticamente modificada y soja sustentable para su propio abastecimiento como para venderlos en el mercado europeo.
27. Esta obligación de exclusividad se extenderá mientras se encuentre vigente el Acuerdo de Accionistas.

28. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta DNCE no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción —en las condiciones y términos ya reseñados.

IV CONCLUSIONES

29. De acuerdo con lo expuesto, esta DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS informa que la operación analizada califica para el PROSUM, dentro del criterio técnico previsto en el inciso (c) del artículo 3° del ANEXO I de la Disposición 62/2023 (publicada en el B.O. 28/08/2023) como concentración horizontal, con participación de mercado conjunta, en cada mercado relevante, inferior al 20% y concentración vertical, con participación individual en cada mercado verticalmente vinculado, inferior a 30% y no infringe el artículo 8° de la Ley 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
30. Por ello, se recomienda a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que, en uso de las facultades previstas en el apartado 10) del Anexo - IF-2018-28401183-APN-DGEEYL#CNDC del artículo 1° de la Resolución SCI 359/2018, en función de lo dispuesto por el artículo 5° de la Disposición CNDC 62/2023, autorice la operación de concentración económica notificada que consiste en la adquisición del control conjunto sobre ENTRE RÍOS CRUSHING S.A. por parte de ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS LIMITADA y DANSK LANDBRUGS GROVVARESELSKAB A.M.B.A, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. (a), de la Ley 27.442.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico firma conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1982 - Informe Técnico - PROSUM

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.12.11 12:49:34 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.12.11 12:52:23 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.12.11 15:20:39 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.12.11 15:20:40 -03:00